AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Ref: PERTENENCIA

De: ZOILA MARÍA CARTAGENA DEVIA

Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RODRIGO CARTAGENA Y OTROS

Rad: 25488 40 89 001 2021 00254 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Jairo Luis Polania Carrizosa apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha febrero 3 de 2022, mediante la cual el a quo se abstuvo de resolver recursos formulados contra el auto inadmisorio de la demanda y fue rechazada la demanda.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia el acta.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante providencia de noviembre 18 de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo - Cundinamarca, inadmitió la demanda para que:

- Se aportará certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Público, en donde constarán las personas que titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir.
- Manifestara bajo la gravedad de juramento, si el original de los documentos base de la acción, se encontraban en poder del actor.
- De ser el caso fueran aportados los certificados de defunción de José Rodrigo Cartagena, Tiberio Torres Cartagena, Flora Cartagena Devia, Soledad

Moreno de Nieto, Patricia Rosa de Jesús Moreno Gregory y Yomar Genoveva del Carmen Moreno Gregory, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

- Aportaran registro civil de nacimiento de Zoila María Cartagena con fecha de expedición no mayor a 30 días de expedición.
- Aportaran plano o plancha catastral del bien inmueble de mayor extensión objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Allegarán un dictamen en el que se indique con claridad y precisión los linderos generales y especiales actualizados, tanto del predio de mayor extensión como el de menor objeto de usucapión y las mejoras.
- Allegara certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no mayor a 30 días, dado que los aportados eran de los años 2008 y 2010.
- Excluir los documentos que forman parte de un proceso ordinario de pertenencia adelantado ante los juzgados de Girardot, lo cuales eran ajenos al caso concreto.
- Negó por improcedente la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, acorde lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que inadmitió la demanda.

El a quo mediante auto de fecha febrero 3 de 2022, se abstuvo de resolver los recursos y rechazó la demanda, fundado en que:

- Por mandato expreso del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.
- Al no proceder los recursos y no haber dado cumplimiento al auto inadmisorio rechazó la demanda.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de febrero 3 de 2022, que rechazó la demanda, argumentado que:

- No se indicó en cuál de los 7 numerales del artículo 90 del C.G.P., se fundó la inadmisión.
- Aun cuando no aportó el certificado actualizado deben ser tenidos en cuenta los demás documentos allegados. Si lo aportó a folio 27 y vuelto de este, 28, 29, 30, 31 y 32 el cual pertenece al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 307-8355, donde se encuentra la cavidad, linderos e historial del dominio, así mismo los legítimos propietarios. Dichos documentos tienen

valor probatorio no solo para la época que fueron expedidos para el proceso de pertenencia del predio, cuando fue presentada de pertenencia. Hoy se está conociendo de un mismo predio y sobre una misma demanda de pertenencia contra los mismos demandados que hoy son los mismos, y las cosas jurídicas del predio de mayor extensión no han cambiado durante más de 20 años.

- Los documentos aportados que figuran en los folios antes señalados no pueden ser desconocidos, y deben ser tenidos en cuenta como prueba sumaria y darles un valor probatorio en la etapa procesal oportuna, dado que se demuestran actos de señorío y dueño en cabeza del accionante por más de 20 años.
- Manifiesta bajo juramento que los documentos fueron sacados y coinciden con los originales en fotocopias que reposan en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.
- No puede excluir el poder dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Girardot, como quiera que hacen parte del proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot distinguido con el No. 2008-00262. Tampoco se pueden excluir los documentos que hicieron parte del anterior proceso de pertenencia.
- La solicitud de certificados de defunción de José Rodrigo Cartagena, Tiberio Torres Cartagena y Flora Cartagena, y las partidas de defunción de Soledad Moreno Nieto, Patricia Rosa de Jesús Moreno Gregory y Yomar Genoveva del Carmen Moreno Gregory, se constituyen en pruebas diabólicas lo cual se constituye en una prueba documental imposible de conseguir. No se tuvo en cuenta los folios 23, 24 y 25 del cuaderno original donde se aprecian las defunciones de los hermanos y de la mamá de la accionante. Tampoco fue considerado que la accionante y su apoderado, manifestaron bajo juramento que desconocían el paradero de las otras personas, allí mencionadas, presumieron que habían fallecido por lo que se manifestó que notificarían a los herederos indeterminados e inciertos, y en su defecto se pidió el emplazamiento de estas personas para que fueran representadas por curador ad litem. La información plasmada en la demanda fue suministrada por la demandante.
- El Registro Civil de Nacimiento de Zoila María Cartagena obra a folio 26.
- La solicitud del plano plancha catastral no se encuentra de los motivos de admisión, inadmisión y rechazo de demanda contemplados en el artículo 90 del C.G.P. Tampoco se requieren dictámenes extra proceso, ya que de los documentos aportados se puede extraer la cavidad, linderos, e historia traditiva del dominio del bien, como también los legítimos propietarios.
- No es requisito para admitirse la demanda el plano o plancha catastral del predio objeto de usucapión. Es en la etapa probatoria, en la inspección judicial, el momento que se debe allegar mediante el perito el plano o plancha catastral.

 No se puede negar la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dado que todavía no se ha llegado a la etapa probatorio.

Consideraciones:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

Si bien es cierto que, lo indicado en auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo de fecha noviembre 18 de 2021:

- Manifestara bajo la gravedad de juramento, si el original de los documentos base de la acción, se encontraban en poder del actor.
- Aportarán plano o plancha catastral del bien inmueble de mayor extensión objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Allegarán un dictamen en el que se indique con claridad y precisión los linderos generales y especiales actualizados, tanto del predio de mayor extensión como el de menor objeto de usucapión y las mejoras.
- Excluir los documentos que forman parte de un proceso ordinario de pertenencia adelantado ante los juzgados de Girardot, lo cuales eran ajenos al caso concreto.
- Negó por improcedente la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, acorde lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

No se constituyen en causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., también lo es que por las causales:

- Allegara certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no mayor a 30 días, dado que los aportados eran de los años 2008 y 2010.
- De ser el caso fueran aportados los certificados de defunción de José Rodrigo Cartagena, Tiberio Torres Cartagena, Flora Cartagena Devia, Soledad Moreno de Nieto, Patricia Rosa de Jesús Moreno Gregory y Yomar Genoveva del Carmen Moreno Gregory, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Sí, podía ser inadmitida la demanda teniendo en cuenta que:

- El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se puede inadmitir la demanda, conforme lo dispuesto en su numeral segundo donde indica:

"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley."

El numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., determina como anexo de la demanda la prueba de la calidad en que intervendrán las partes al proceso en los términos del artículo 85 ibidem. Esta última norma preceptúa que con la demanda debe aportarse prueba de la calidad de heredero. En consecuencia, si era necesario que se aportaran los registros de defunción que fueron solicitados. Pues debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en providencias como la SC973 de 2021, que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, y el de defunción da cuenta de la delación, por suceder a una persona difunta.

"Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño)." (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)

El órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que, dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción. Por tanto, la exigencia de registros civiles de nacimiento y defunción, no se constituyen en lo que el apoderado de la parte demandante catalogó como una prueba diabólica, por no poderse obtener.

También se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 167 del C.G.P., los procesos se inician a petición de parte, e incumbe a las partes probar los supuestos de hechos. En consecuencia, si la parte demandante inicia proceso contra herederos determinados e indeterminados, le corresponde acompañar la prueba respectiva. Aunado que el registro de defunción debe ser inscrito, y llegado el caso realizarse el respectivo trámite como en el caso de muerte violenta (Decreto 1260 de 1970), o llevar a cabo el proceso de muerte presunta, razón por la que corresponde a la parte demandante aportar dicho documento.

Si bien es cierto que en el auto inadmisorio de la demanda se pidieron los registros civiles de defunción de Cartagena José Rodrigo, Tiberio Torres Cartagena y Flora Cartagena Devia, al igual que el registro civil de nacimiento

Zolla María Cartagena, los cuales fueron aportados con la demanda, esto no excusa que los demás registros no fueran aportados, como se indicó en líneas precedentes.

Lo anterior, cobra mayor si se tiene en cuenta que, no fue aportado Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-8355 actualizado, que permitiera pedir de manera precisa los registros civiles de nacimiento y defunción, a que hubiera lugar.

 Por otra parte, fue inadmitida la demanda por no haberse aportado Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-8355 actualizado, dado que los aportados datan de los años 2006, 2008 y 2010.

Al respecto se pone de presente que, la demanda podía ser inadmitida para que fuera aportado dicho documento actualizado, teniendo en cuenta que dicho documento se constituye en un anexo de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P. en consonancia con el numeral 5 del artículo 375 ibidem. En el proceso de pertenencia con la demanda debe aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debe dirigirse la demanda contra las personas contra las figuren como titulares de derechos reales, y debe citarse a los acreedores hipotecarios. Dichos requisitos no se podían cumplir con los certificados aportados de los años 2006, 2008 y 2010, por estar desactualizados.

El requisito de aportar el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-8355 actualizado, no podía ser suplido con la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que este remitiera certificado especial. Ya que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 173 ibidem, preceptúan que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiera sido atendida, lo cual debe acreditarse sumariamente. En el presente asunto la parte demandante no acreditó que hubiera solicitado el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-8355, y su petición no hubiera sido atendida. Lo anterior, sin dejar de lado que, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., establece que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Además, que el certificado exigido es aquel que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, y no el especial que indica que no tiene ningún titular, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC15887-2017.

"En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de

presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial." (Corte Suprema de Justicia STC15887-2017)

Conforme lo expuesto, se confirmará la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, de fecha febrero 3 de 2022, bajo el entendido que debían aportarse registros civiles de defunción y el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-8355 actualizado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, de fecha febrero 3 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Noviembre de 2.022.-Al despacho del señor juez, el presente Cuaderno Digital del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTAS, recibido del superior, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARIO GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS Nº 253073103002-2021-00095-00

Demandante: SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHAVEZ Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 28 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ el AUTO apelado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celowles C

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Noviembre de 2.022.-Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte actora está pidiendo impulso del proceso, pero revisadas las diligencias no ha acreditado el diligenciamiento de la Notificación Personal - Electrónica a la parte demandada.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS Nº 253073103002-2021-00095-00

Demandante: SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHAVEZ Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Para efectos de continuar con el trámite del proceso y dar impulso al mismo se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación personal electrónica a la parte demandada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE: ISAI JOAN NARVAEZ PUERTA CONTRA: JOSÉ RAFAEL RINCÓN ARDILA RAD: 253073103002-2022-00166-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la fecha señalada para la práctica de la diligencia de Interrogatorio de Parte y procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la cual quedará así:

"Se fija nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte de José Rafael Rincón Ardila, contenida en los artículos 184, 219 y siguientes del C.G.P, señalando la hora de las 9.00 AM del día <u>TRECE</u> del mes<u>DICIEMBRE</u> de 2.022. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera Presencial en las instalaciones de este estrado judicial."

Es menester precisarle al solicitante que deberá efectuar la notificación correspondiente con no menos de 5 días de antelación a la fecha de práctica de la prueba de interrogatorio de parte de prueba extraprocesal, acorde con lo dispuesto en el artículo 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

celowles C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió tanto en la Referencia del proceso como en el Numeral Segundo del Auto que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución y Decretó la Venta en Pública Subasta del bien inmueble Hipotecado y embargado, emitido el 8 de Junio del año en curso, al relacionar de manera equivocada el año del Radicado de la Referencia y el Juzgado comisionado para la práctica de la diligencia de Secuestro, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, los cuales quedarán así:

"Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00042/21 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A. Demandado: YOLANDA PALOMINO MAHECHA"

"SEGUNDO: Para efectos del secuestro del inmueble se comisiona con amplias facultades, excepto la de nombrar secuestre, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA. Líbrese el despacho comisorio correspondiente"

Así mismo se adiciona dicha providencia, designando como secuestre a ALC CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 00042/21 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A. Demandado: YOLANDA PALOMINO MAHECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora y tienen en cuenta los ABONOS reportados para los meses de JUNIO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE del año en curso, efectuados por la demandada, requiriéndose a la parte actora para que se sirva realizar la ACTUALIACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, aplicando los respectivos abonos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

No se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora de Adición de la providencia que aprobó el remate y estese a lo resuelto en providencia emitida en la misma fecha y vista en el Archivo N° 081 del Expediente Digital, donde se determinó que la entrega de dineros se realizaría una vez venciera el término que tiene el rematante y adjudicatario para reportar los gastos y/o solicitar reembolso de pagos efectuados por dichos conceptos; además se encuentra pendiente aclarar lo relacionado con el embargo coactivo efectuado por la UGPP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,